

## La inclusión de valoraciones jurídicas en el veredicto del jurado no deriva en nulidad si del relato de los hechos permanece la subsunción jurídica

*El art. 439 CP no es una norma penal en blanco que exija como presupuesto un taxativo y preciso deber de abstención establecido en la norma*

El Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 8 de julio de 2016 en la cual ha visto los recursos presentados por tres condenados por delito continuado de negociaciones prohibidas a funcionario público del art. 439 del Código Penal.

La sentencia de instancia había sido dictada en un procedimiento de la Ley del Jurado y los recurrentes alegaban que se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los acusados porque en el objeto del veredicto, el jurado había realizado valoraciones jurídicas.

Ante ello, el alto tribunal señala que **no es correcto introducir cuestiones jurídicas en el objeto del veredicto**, pues ello sería un defecto paralelo y previo a la predeterminación del fallo de la sentencia. “El jurado debe sentar hechos y no valoraciones jurídicas” sentencia el Tribunal. Sin embargo, matiza “Ahora bien, de su inclusión en el veredicto no se deriva indefensión. Desde el punto de vista de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva ninguna consecuencia puede anudarse a esa incorrección certeramente identificada en el recurso; como tampoco -y retomamos el paralelismo antes insinuado- determinaría la nulidad de la sentencia el uso de un concepto jurídico predeterminante en el hecho probado cuan ...